

CAPÍTULO VI
LAS FUENTES JURÍDICAS INTERNAS

1. Marco jurídico constitucional	243
2. Legislación federal relacionada con el comercio exterior de mercancías	254
A. Ley de Comercio Exterior y su Reglamento	254
B. Ley Aduanera y su Reglamento	257
C. Ley del Impuesto General de Importación y Exportación	266
D. Plan Nacional de Desarrollo	270
3. Aspectos fiscales relacionados con la actividad del comercio internacional	273
A. Ley del Impuesto al Valor Agregado	274
B. Ley del IESPS	277
C. Ley Federal de Derechos	278
D. Código Fiscal de la Federación	279
E. Ley del Impuesto sobre la Renta	280
F. Reglas fiscales de carácter general	281
4. Leyes especiales relacionadas con el comercio exterior	281
A. Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento	282
B. Ley Federal de Competencia Económica y su Reglamento	285
C. Ley de Propiedad Industrial y su Reglamento	289
D. Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento	292
E. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	293
F. Ley General de Salud	295
G. Ley Federal de Sanidad Vegetal	296
H. Ley Federal de Sanidad Animal	297
5. Regulación nacional de la comercialización de los servicios	298
6. Normas de la OMC	301

CAPÍTULO VI

LAS FUENTES JURÍDICAS INTERNAS

Entendemos por fuentes jurídicas internas, al conjunto de normas jurídicas, que regulan una situación concreta, cuyo origen se encuentra en un hecho o acto que el ordenamiento jurídico retoma para crear una disposición que sancione o regule una determinada situación o fenómeno social. Una fuente jurídica interna por excelencia, es la ley, razón por la cual en el presente capítulo, nos enfocaremos al análisis de la legislación nacional aplicable al comercio exterior dentro de la que destaca la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las Leyes de Impuestos Generales de Importación y Exportación. Sin embargo, existen varios ordenamientos más, cuyo conocimiento y estudio resultan indispensables para toda persona que desee adentrarse en el estudio del marco jurídico y operativo del comercio exterior de México.

En México, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones al comercio exterior (artículo 73, fracción XXIX-A, de la CPEUM); en consecuencia, todas las leyes que analizaremos son del orden federal, pues al ser esta una facultad expresa de la Federación, las entidades federativas no pueden expedir regulación alguna al respecto.

1. *Marco jurídico constitucional*

Por orden de importancia, nos permitimos revisar en primer lugar el artículo 133 constitucional, que establece la jerarquización de la norma jurídica en nuestro sistema, que ante la firma de diversos tratados internacionales en materia de comercio, nos vemos en la necesidad de conocer cuál es su validez, tanto para nuestro sistema como para el de nuestros socios comerciales, específicamente en el que pudiera estarse dando mayor presencia comercial, como lo es con Estados Unidos de América o Canadá, específicamente con el TLCAN.

No obstante que dicho precepto pudiera tener como antecedente el artículo seis, inciso dos, de la Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, que establece para ese país la supremacía constitucional, también es cierto que en nuestro sistema pudiera ser diferente.

Al respecto, el doctor Luis Malpica destaca “dispone una plena igualdad jurídica entre la Constitución, las leyes del país y los tratados; así dice ‘Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema del país...’ La Constitución de los Estados Unidos consagra una doctrina monista con supremacía del derecho internacional; esto es, la primacía del tratado sobre el derecho interno: Constitución y Leyes.”¹⁹⁶ Éste puede ser un elemento limitativo para no firmar diversos tratados y buscar otras formas, como los “acuerdos”, pues recordemos que ellos denominaron al TLCAN, Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte, NAFTA.

Asimismo, un antecedente nacional inmediato es el artículo 126 de la Constitución de 1917, el cual no difirió del de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857,¹⁹⁷ hasta 1934 se publicó el decreto de reformas constitucionales incluyéndose dos precisiones al texto del artículo: sustituir “hechos y que se hicieren” por “celebrados y que se celebren”, se adicionó el mandato “que estén de acuerdo con la misma” y se sustituyó al Congreso por el Senado, asignándole a este órgano legislativo la delicada función de aprobar los tratados internacionales. De esta forma, el texto quedó como el número 133, preceptuando:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arregla-

196 Malpica de Lamadrid, Luis, *Qué es el GATT*, México, Grijalbo, 1986, p. XIII.

197 “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos o que se hicieron por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.

rán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.¹⁹⁸

Sin embargo, diversos autores han cuestionado la adición de esta frase.¹⁹⁹ Con relación a la sustitución del Congreso por el Senado, para aprobar los tratados, no hubo ningún pronunciamiento que explicara esta modificación. Por su parte, la Cámara de Diputados apoyó la reforma propuesta, sin adicionar algún argumento nuevo a lo ya expresado.

Algunos autores actualmente consideran que el artículo 133 no tenía ninguna relación con la sustitución del Congreso de la Unión por el Senado, para aprobar los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo. Fue un error.²⁰⁰ Aunque a tenor del artículo 76, fracción I, de la Constitución, correspondía a la Cámara de Senadores aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras, también es cierto que los tratados a que se refiere el artículo 133 constitucional son una clase especial de normas jurídicas que por mandato constitucional se incorporan a la legislación nacional con la jerarquía de ley suprema de toda la Unión, y esta categoría jurídica sólo podía reconocerla la Constitución a los tratados internacionales que fueran aprobados por el Congreso de la Unión y no únicamente por el Senado.

198 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Anaya Edit, 1995, p. 206. La modificación del artículo no correspondió a una iniciativa del Ejecutivo, como normalmente ocurría, sino que surgió colateralmente, por iniciativa de la Comisión del Senado, que estaba a cargo del análisis de un proyecto de Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La exposición de motivos, según se recoge en el *Diario de los Debates* de la Cámara de Senadores del 28 de octubre de 1933, señala que para la aprobación del proyecto antes mencionado deberían ser reformados los artículos 30, 37, 73 y 133 de la Constitución federal.

Las valoraciones vertidas con relación al 133 se refieren a que el artículo hasta ese momento en vigor no especificaba que los tratados internacionales, junto con la Constitución y las leyes expedidas por el Congreso, serán la ley suprema de la Unión, siempre que estén de acuerdo con la misma. “De esta forma, en caso de conflicto entre las disposiciones contenidas entre un tratado internacional y las de la propia Constitución, sería difícil teniendo a la vista los textos constitucionales únicamente, decidir cuál de las dos disposiciones debe prevalecer”. Así, entendieron que de esta forma se establecía claramente la supremacía constitucional.

199 Entre ellos: Antonio Carrillo Flores, Antonio Martínez Báez y Jorge Carpizo, el primero de ellos que argumenta: “el Presidente de la República no puede ni aún con la aprobación del Senado, modificar la Constitución, pues a ello equivaldría suscribir un tratado que la contrariase. Ver Carrillo Flores, Antonio, *Jornadas en homenaje a la Constitución mexicana de 1917...*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1977, p. 28; Martínez Báez, Antonio, “La Constitución y los tratados internacionales”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, VIII, núm. 30, México, 1946, p. 33.

200 *Derechos el pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones*, México, XLV Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, tomo VIII, artículo 133, p. 1181.

De este modo se señalan dos grandes problemas: primero es que el Ejecutivo se ha convertido en un legislador irregular no autorizado por la Constitución que tiene amplias potestades para legislar. Los efectos de esas facultades se están viendo ya en la suscripción de múltiples acuerdos de corte comercial, que el Ejecutivo está celebrando actualmente.²⁰¹

En segundo lugar, esto pudiera ser una importante limitación al presidente de la República en su facultad de adquirir compromisos con otras potencias extranjeras, en el supuesto de que para respetar el texto constitucional evitara contraer compromisos internacionales en materias cuya regulación jurídica esté encomendada por la Constitución al Congreso de la Unión. Es decir, el mandato “que estén de acuerdo con la misma”, aunado a la aprobación del Senado y no del Congreso, obliga al titular del Ejecutivo federal a no asumir ningún compromiso internacional que pudiera reñir con la legislación ordinaria expedida por el Congreso de la Unión en uso de facultades exclusivas previstas en el artículo 73 del pacto federal y en todas las otras materias que expresamente la Constitución encomienda a dicho cuerpo legislativo.²⁰²

Por lo anterior, Malpica de Lamadrid señala “consolidó una teoría monista con primacía del derecho interno... la supremacía del derecho interno (Constitución) sobre el derecho internacional (tratado) ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.²⁰³

En reciente criterio emitido por la Suprema Corte, se determinó que los tratados internacionales son superiores, jerárquicamente a las leyes, ubicándolos en segundo plano después de la Constitución federal. Tesis jurisprudencial de gran relevancia, que pese a que sostiene el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 constitucional, no deja de causar inquietud en el ámbito jurídico, por los efectos que traerá, de convertirse en jurisprudencia,

Otro elemento adicional a considerar, es que México suscribe la Convención de Viena sobre Tratados Internacionales, y Estados Unidos de América no,²⁰⁴ misma que establece en su artículo 2, párrafo 1, inciso a):

201 Adame Goddard, Jorge, “El Tratado de Libre Comercio en el orden jurídico mexicano”, *Anuario Jurídico*, México, 1993, p. 107.

202 *Derechos del pueblo mexicano*....., p. 1198.

203 Al parecer existe un solo precedente: Amparo de revisión 7798/47, t. XCVI, p. 1639, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, XLV Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, tomo VIII, artículo 133, pp. 935-947; Malpica de Lamadrid, *op. cit.*, p. XX.

204 Toda la materia de los convenios internacionales entre Estados está regulada por la codificación hecha por la Comisión de Derecho Internacional, que se concretó con la Convención de Viena

“Se entiende por tratado, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”, por lo que el NAFTA, para nosotros, significó firmar un tratado; sin embargo, tendríamos que hacer diversos estudios e identificar si éste está de acuerdo con nuestra Constitución.

Tenemos una Ley para la Celebración de Tratados que se publicó mucho después que la Convención mencionada, dando paso a los llamados acuerdos interinstitucionales. Con esto se insinuaba que cobraba vigencia en nuestro sistema la figura aplicada por los Estados Unidos (acuerdo ejecutivo), al celebrar compromisos internacionales, que como sabemos aplican tres figuras, (los tratados, los acuerdos congresionales y los acuerdos ejecutivos).

Por su parte, los artículos 25, 26, 27 y 28 nos presuponen el cuidado de nuestras garantías económicas, que en el trayecto histórico se han establecido, derechos subjetivos que involucran tanto a la “población” como al “gobierno”, elementos estructurales del Estado mexicano.

De la exposición de motivos de dichos artículos destacan algunos puntos que enmarcan la función del comercio exterior en el modelo económico de economía mixta que estos preceptos establecen. En efecto, nos permitimos transcribir párrafos textuales de esta exposición de motivos:

De principios del siglo XX a la novena década que se ha iniciado, México se ha transformado en todos sus órdenes. Ha ocurrido una transformación rural urbana, asociada a una acelerada industrialización, que ha modificado el tamaño, composición y localización de la población, el desarrollo de las regiones y la estructura productiva. La base de recursos naturales, de inversiones, de producción, de tecnología y de trabajo es radicalmente distinta, a pesar de la heterogeneidad que aún nos caracteriza.

Las relaciones económicas de hoy, en relación con el mundo y dentro de nuestro país, son mucho más complejas. La interdependencia de nuestros procesos productivos entre sectores y regiones es muy amplia, lo que

sobre Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969. En México la aprobó la Cámara de Senadores el 29 de diciembre 1972 (*D.O.* de 28 de marzo de 1973, ratificada por el presidente el 5 de julio de 1974. El depósito del instrumento de ratificación se hizo el 25 de septiembre de 1974, y el decreto de promulgación fue hecho el 29 de octubre de 1974, el cual se publicó el 14 de febrero de 1975. Malpica de Lamadrid, Luis, *Qué es el GATT?*, México, Grijalbo, 1986, p. XII.

lleva efectos y reacciones en cadena ante los fenómenos económicos nacionales e internacionales.

La sociedad también ha cambiado. Las clases sociales y los diversos agrupamientos se han ampliado y fortalecido. El tejido social es hoy más rico y complejo. Existe ya un amplio y fuerte movimiento obrero, organizaciones campesinas, de clases medias, empresariales, de técnicos y profesionistas, cada vez más participantes e interconectados en un sistema de comunicación nacional y con posibilidades crecientes para expresar sus puntos de vista. El país cuenta ya con mejores niveles de educación y capacitación, con universidades, institutos y centros de investigación que benefician a millones de mexicanos. Los servicios de salud y seguridad social han aumentado las esperanzas de vida de la población. El régimen político ha ido ampliando paulatinamente la participación, se cuenta con partidos y organizaciones políticas que representan las principales corrientes ideológicas contemporáneas. El Estado se ha modernizado. Ha habido un avance institucional para dar respuesta a los nuevos problemas del desarrollo. Su ámbito, instrumentos y dimensión han crecido. La formación profesional y política de los funcionarios y servidores públicos se ha transformado conforme a las necesidades y complejidad del Estado.

Se ha dado en México una acelerada modernización. Sin embargo, ésta no ha podido resolver con la celeridad necesaria los graves problemas de desigualdad social, de ineficiencia y baja productividad, de escasa competitividad de nuestros productos en el exterior y la generación de suficiente ahorro interno para financiar el desarrollo.

A pesar de los éxitos en la expansión de la producción y en la modernización general del país, el crecimiento ha traído costos y desequilibrios que debemos considerar. De 1940 a fines de la década de los años cincuenta, el crecimiento de la producción estuvo acompañado de un financiamiento inflacionario que repercutió en los niveles de vida del campo y de las ciudades en formación y de un agudo desequilibrio externo.

Durante los años sesenta se pudieron encontrar formas de financiamiento organizados, pero no se atendió de manera suficiente al campo, a la generación de ahorro interno y a la red de infraestructura económico-social. Asimismo, por una falta de adecuación de nuestros instrumentos económicos a las necesidades de la competencia internacional, se desaprovechó el mayor período de auge y estabilidad del comercio internacional de la postguerra que permitió a varios países transformar sus estructuras industriales.

Con posterioridad se ha buscado corregir algunas de las consecuencias negativas del crecimiento con medidas que no han podido mantenerse a lo largo del tiempo y que para no incurrir en costos inmediatos han pospuesto las decisiones difíciles de reestructuración de nuestra organización econó-

mica y de sus fuentes de financiamiento. Los gobiernos han buscado superar algunos de estos desequilibrios, pero la propia dinámica del proceso, la ausencia de medidas correctivas consistentes y los impactos internacionales que se acentúan a partir de la crisis mundial de 1973 han impedido configurar una estrategia de desarrollo permanente que resuelva de manera estructural los principales desequilibrios económicos y sociales del país.

La agudización de estos fenómenos ha llevado a una situación crítica que pone en entredicho, no sólo la expansión económica, sino la viabilidad misma del proyecto nacional y las libertades democráticas que éste sintetiza. Existe una falta de adecuación entre el orden normativo y las nuevas exigencias del desarrollo integral que genera incertidumbre y obstaculiza el desarrollo.

Ante esta situación el país requiere asumir el problema de la definición del rumbo de la estrategia de desarrollo a partir de principios constitucionales del desarrollo económico nacional que actualicen y ordenen las atribuciones existentes, establezcan la seguridad jurídica y permitan romper con los principales obstáculos que en mayor medida limitan el cumplimiento de los fines de la Nación.

Es necesario, para fortalecer la estructura constitucional del sistema económico de la Nación, que ésta, de nuevo, se reencuentre en sus orígenes, reafirme sus valores y recupere la esencia de la Constitución para que, sobre esas bases, lleguemos a la síntesis de la orientación que nos dan nuestros valores con las necesidades de instrumentación. Sólo así podremos arribar a una nueva etapa de desarrollo en todos los órdenes de la vida nacional, sobre bases de seguridad jurídica, solidez, dinamismo, permanencia, eficiencia y mayor igualdad social.

En nuestro país, y en la época actual, no es posible separar el ámbito de la economía del de la participación política y de los valores de la sociedad. La legitimidad, que en nuestro régimen deriva de su origen revolucionario y del proceso de renovación democrática de los poderes, está cada vez más relacionada con las apreciaciones de la sociedad sobre la capacidad del sector público para conducir con justicia y eficiencia el desarrollo integral.

Las bases institucionales y legales del desarrollo económico, en la tradición política de México y frente a las necesidades del futuro del país, han de quedar inscritas en nuestro texto institucional. A pesar de la dinámica de los tiempos contemporáneos en donde unos cuantos años representan cambios sustantivos en la vida de la Nación, el país necesita un horizonte más amplio que vaya más allá de la resolución de los problemas inmediatos y que sobre bases sostenidas de productividad e igualdad, permita la convergencia de los esfuerzos de los sectores de la economía mixta para afirmar la seguridad y la confianza en el desarrollo de la Nación.

A diferencia de otras sociedades contemporáneas y sistemas políticos cuya capacidad de subsistencia depende del uso arbitrario de la fuerza, en México es posible, a través de la ley y del Derecho —como expresión de voluntad política y de consenso— y de las acciones económicas y sociales consecuentes, ampliar la capacidad del Estado y de la sociedad para hacer frente a sus problemas más agobiantes, sobre la base de establecer las orientaciones para la transformación de la propia sociedad como única vía de solución efectiva de las crisis inmediatas y de reencuentro de nuestro modelo propio de desarrollo.

Sin dejar de reconocer la heterogeneidad de la sociedad mexicana es necesario ir dando cauce a una creciente organización y participación de la sociedad civil en todos los procesos de la vida nacional.

Los principios constitucionales del desarrollo económico nacional, que esta reforma propone, están referidos a la naturaleza y funcionamiento de nuestro sistema político que establece la Constitución. Estos son correspondientes con el régimen de propiedad y las formas de relación del Estado y la sociedad que ella determina, así como con nuevos mecanismos de participación social que lleven a fortalecer y perfeccionar nuestro régimen democrático.

Estos principios de filosofía política del desarrollo económico nacional son consecuentes con la esencia de la Revolución Mexicana, con la necesidad de un desarrollo equilibrado y formas más modernas de organización económica, sin que altere la estructura de nuestro orden normativo y constitutivo de gobierno.²⁰⁵

Los referidos artículos establecen la rectoría del Estado y la economía mixta, sistema de planeación democrática del desarrollo, fija bases para el desarrollo rural integral y una mejor justicia agraria, la definición precisa de las áreas reservadas exclusivamente al Estado y la función y desempeño de las instituciones, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se ordenan las atribuciones del Estado en materia de planeación, conducción, coordinación y orientación de la economía nacional, así como aquellas de regulación y fomento. Se contará con un conjunto explícito de atribuciones, consistente, definido en sus alcances, con instrumentos económicos perfeccionados y los fundamentos para llevar al derecho los nuevos conceptos económicos.²⁰⁶

Cabe señalar que por algún tiempo estos artículos pudieron no haber tenido la trascendencia a nivel legislativo del comercio exterior que en origen

205 Ruíz Massieu, José Francisco, *Nuevo derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983, p. 443.

206 *Ibidem*.

se proyectó.²⁰⁷ En efecto, la doctora Arcelia Quintana hace un estudio en el que vincula al artículo 26 de la CPEUM, con el comercio exterior, al decir

fue reformado en febrero de 1983, para elevar a rango constitucional la acción gubernamental en materia de planeación estableciendo el sistema nacional de planeación democrática, publicándose el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, en el que se persigue una reestructuración profunda del modelo de industrialización y del comercio exterior de tal manera que éste sea capaz de generar las divisas necesarias para satisfacer los requerimientos de la economía en su conjunto, alcanzando el cambio estructural en una de las cuatro áreas fundamentales escasez de divisas.²⁰⁸

Lo anterior nos permite reconocer que no podemos dejar a un lado el estudio de estos artículos, que son vinculantes con el comercio exterior. ¿Cómo separar una política económica interna de una política del comercio exterior?, ¿cómo olvidarnos de lo que somos “un Estado de derecho” en el que dos elementos estructurales (gobierno y población) íntimamente relacionados con las garantías económicas se pueden ver afectados por políticas de comercio exterior excluyentes?

Ahora, bajo la vigencia del artículo deriva la Ley de Planeación, que señala la obligación que tiene el Ejecutivo de cada periodo sexenal publicar el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo, en el cual se contienen los objetivos de política económica y desarrollo nacional a cubrir. De dicho Plan derivan los programas sectoriales, que para esta exposición se relaciona el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior 1995-2000, que se publica el 31 de mayo de 1996.

El artículo 27 constitucional, de contenido más amplio, establece la titularidad pública exclusiva de los recursos naturales por parte de la “nación mexicana”, a partir de la presente década. Este artículo ha sufrido diversas reformas, incluyendo la nueva Ley Agraria y las nuevas leyes en materia de energéticos y petroquímica. Actualmente la única titularidad exclusiva es la que corresponde a los hidrocarburos mientras están en el subsuelo, los minerales radiactivos y la energía nuclear.

207 En el anterior programa de estudios de nuestra materia no se le dio importancia a estos artículos.

208 Desequilibrios del aparato productivo y distributivo, insuficiencia del ahorro interno, escasez de divisas y desigualdades en la distribución de los beneficios del desarrollo. Quintana Adriano, Elva Arcelia, *El comercio exterior de México. Marco jurídico, estructura y política*, México, Porrúa y UNAM, 1989, pp. 225 y 226.

Por su parte, el artículo 28 constitucional es un precepto que señala las funciones estratégicas que el Estado mexicano debe cumplir en la función de rectoría económica.²⁰⁹ Dicho precepto consta de 12 párrafos, todos sin duda alguna relacionados con los esquemas de OMC y TLCAN, ya sea en materia de mercancías, servicios e híbridos, prohibiendo monopolios y prácticas monopólicas, reglas de libre concurrencia o competencia, incluyendo la reforma a la titularidad exclusiva en energía eléctrica por parte del Estado que actualmente se discute en el Congreso,²¹⁰ la concesión en la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, así como el que se puedan otorgar subsidios a actividades prioritarias cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la nación. Este último de gran trascendencia para la asimilación jurídica de los compromisos a nivel multilateral.

El artículo 131, cuyo antecedente se presenta en principio para el primer párrafo y posteriormente para el segundo, por virtud de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de marzo de 1951,²¹¹ establece:

209 Como antecedente directo del artículo 28 constitucional de 1917, tenemos el artículo 17 de la Constitución de 1857, que indicaba: “No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora”. *Nuestra Constitución*, vol. 12, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, INEHRM, 1990, p. 29.

210 Las razones, según el Ejecutivo Federal, en resumen, son las siguientes: Dependencia de la capacidad del país para la demanda prevista para el futuro en el desarrollo de la industria eléctrica. Requerimientos de inversión futura que no tendrá el Estado. Transferir los gastos gubernamentales actuales de energía eléctrica a las necesidades básicas de las familias mexicanas. Capacidad tecnológica actual que hace pensar que la iniciativa privada está capacitada para prestar el servicio de forma eficiente. Confianza en que se creará una competitividad firme en el mercado eléctrico. Que a la letra dice: “No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos; generación de energía nuclear; el control operativo de la red nacional de transmisión de electricidad, y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite, los ferrocarriles y la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación, así como de las redes generales de transmisión y de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con las leyes de la materia”. Iniciativa presentada a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por el Presidente EZPL, pp. 20-21.

211 El artículo 124 de la Constitución de 1857, aprobado por 70 votos en contra de 13 en las sesiones del 28 al 31 de enero de 1857, decía que: “Para el día primero de junio de 1858 quedarán abolidas las Alcabalas y aduanas interiores en toda la República”. El primer antecedente del artículo

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito Federal los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Este artículo se ubica en el título séptimo de la Constitución, bajo el rubro de “Previsiones generales”; se refiere a ciertos derechos y obliga-

131 fue la reforma al artículo 124 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 22 de noviembre de 1886: “Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Sólo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales e interoceanicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero. No prohibirán directa ni indirecta la entrada a su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, a no ser por motivo de policía; ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero o para otro Estado. Las exenciones de derechos que concedan serán generales, no pudiendo ser decretadas a favor de los productos de determinada procedencia.

La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

La mercancía nacional no podrá ser sometida a determinada ruta ni a inspección o registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior. No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por ley federal”. Un segundo antecedente es la reforma del artículo 124 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 1º de mayo de 1896. El proyecto de Constitución de Venustiano Carranza es el tercer antecedente del artículo 131 constitucional. Dicho proyecto es de fecha 1º de diciembre de 1916:

“Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios federales los impuestos y leyes que expresen las fracciones VI y VII del artículo 117”.

ciones que varios preceptos de la ley fundamental otorgan o imponen a la Federación. Este numeral tiene relación con el artículo 73, fracción XXIX, en cuya virtud el Congreso de la Unión tiene la facultad de establecer contribuciones sobre el comercio exterior.

Adicionalmente, este precepto se relaciona con el 31, fracción IV, constitucional, que impone a los mexicanos la obligación de contribuir para los gastos públicos federales, estatales y municipales; con los artículos 49 y 74, fracción IV, que otorga facultad exclusiva a la Cámara de Diputados para aprobar el presupuesto anual de gastos; con el 89, fracción XIII, que autoriza al presidente de la República para establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación; y, finalmente, con el 117, fracciones V y VI y con el 118, fracción I, que prohíben a los estados la realización de algunos de los actos que el 131 reserva a la Federación.

2. *Legislación federal relacionada con el comercio exterior de mercancías*

A. *Ley de Comercio Exterior y su Reglamento*

La Ley de Comercio Exterior (publicada en el *DOF* el 27 de julio de 1993),²¹² reglamentaria del artículo 131 constitucional, y su reglamento (publicado en el *DOF* el 30 de diciembre de 1993), constituyen la legislación fundamental de esta materia.

Esta ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.²¹³

Al ser ésta la ley de mayor importancia para nuestro tema en estudio, el análisis de su contenido lo iremos desarrollando en los diversos capítulos que conforman este trabajo.

De modo genérico, su contenido se estructura de la siguiente manera:

212 Ver también Fe de erratas (Publicada en el *DOF* el 25 de agosto de 1993) y artículo primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el *DOF* el 22 de diciembre de 1993, que reformó los artículos 60, 68, 80, 97 y 98; y entró en vigor el 1 de enero de 1994.

213 Artículo 1, LCE.

- I. Disposiciones generales
- II. Facultades del Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de las Comisiones Auxiliares
- III. Origen de las mercancías
- IV. Aranceles y medidas de regulación y restricción no arancelarias del comercio exterior
- V. Prácticas desleales de comercio internacional.
- VI. Medidas de salvaguarda
- VII. Procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda
- VIII. Promoción de exportaciones
- IX. Infracciones, sanciones y recursos

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (*DOF* de 30 de diciembre de 1993), desarrolla y concreta aquellos aspectos de la Ley de Comercio Exterior, relativos a las medidas de regulación y restricción no arancelaria, procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguarda, determinación de cuotas compensatorias y promoción de exportaciones, así como los relacionados con la organización y funcionamiento de la Comisión de Comercio Exterior y de la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones.

Correlación de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

	Ley	Reglamento
Objeto de la Ley	1	
Naturaleza de sus disposiciones	2	
Terminología	3	1,15,37,45
Facultades del Ejecutivo Federal	4	
Facultades de la SECOFI	5	
Comisión de Comercio Exterior	6,8	2-13
Comisión Mixta de Promoción a las Exportaciones	7-8	177-189
Origen de las mercancías	9-11	
Aranceles	12-14	

	Ley	Reglamento
Medios de regulación y restricciones no arancelarias	15-20	
Permisos previos a la importación y exportación	21-22	17-25
Cupo de exportación o importación	23-24	16, 26-36
Marcado de país de origen	25	
Normas oficiales mexicanas	26	
Otras medidas de regulación al comercio exterior	27	
Prácticas desleales de comercio internacional	28-29	
Discriminación de precios	30-36	38-58
Subvenciones	37-38	
Daño y amenaza de daño	39-44	59-69
Medidas de salvaguarda	45-48	70-74, 134
Procedimiento común en materia de prácticas desleales y medidas de salvaguarda	49-56, 80-89	135-176
Procedimiento en materia de prácticas desleales	57-61	75-88
Cuotas compensatorias	62-71	89-109
Compromisos de exportación y gobiernos durante una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional	72-74	10-116
Mecanismos alternativos de solución de controversias	97	117
Procedimientos en materia de medidas de salvaguarda	75-79	118-127
Medidas de salvaguarda provisionales		128-130
Medidas de salvaguarda definitivas		131
Medidas de compensación		132

Sistema Nacional de Promoción Externa		190-200
Promoción de exportaciones	90-91	
Premio Nacional de Exportación	92	201-215
Infracciones y sanciones	93	
Recurso administrativo	94-98	

B. *Ley Aduanera y su Reglamento*

La Ley Aduanera (publicada en el *DOF* el 15 de diciembre de 1995) regula la entrada y salida de mercancías del territorio. El propósito primordial de esta ley es la modernización de la estructura aduanal para hacer eficientes de los mecanismos de promoción y fomento al comercio internacional.

Esta ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida de mercancías.²¹⁴

Esta ley persigue los siguientes objetivos fundamentales:

- a) Proporcionar seguridad jurídica, lo cual se materializa al evitar dispersión de la normatividad aduanera en diversos ordenamientos jurídicos.
- b) Promover la inversión y las exportaciones. Este objetivo se consigue al pretender consolidar a las aduanas como un instrumento que facilite las exportaciones, así como la importación de insumos y bienes de capital necesarios para la realización de inversiones productivas.
- c) Cumplir con compromisos internacionales. Lo que se obtiene al incorporar normas que sean consistentes con los tratados comerciales internacionales suscritos por México, básicamente la OMC, y los tratados de libre comercio de los que es parte.

El contenido general de esta ley es el siguiente:

I. *Disposiciones Generales*²¹⁵

Se define en forma expresa lo que se entiende por “autoridades aduaneras”, así como las facultades de éstas.²¹⁶

II. *Control de Aduana en el Despacho*

Establece las disposiciones para regular

- la entrada, salida y control de mercancías,²¹⁷
- el depósito ante la aduana²¹⁸ y
- el despacho de mercancías.²¹⁹

III. *Contribuciones, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior*

Define los principios para determinar los elementos fundamentales de los impuestos generales de importación y exportación: hechos gravados, contribuyentes y responsables, afectación de mercancías y exenciones, base gravable, así como la determinación y pago.

Este título resulta de gran importancia, pues da pauta para hablar de las leyes de Impuestos Generales de Importación y Exportación, mismos que posteriormente analizaremos.

En su sección III “Restricciones a la devolución o exención del impuesto general de importación, conforme a lo previsto en los tratados internacionales”, determina que quienes introduzcan mercancías al territorio nacional bajo un programa de diferimiento o de devolución de aranceles, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados de que México sea parte, en la forma que establezca la Secretaría mediante reglas.²²⁰

215 Artículos 1 a 9, LA.

216 Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones aplicables tienen competencia para ejercer las facultades que la ley establece (artículo 2, frac. II, Ley Aduanera).

217 Artículos 10 a 22, LA.

218 Artículos 23 a 34, LA.

219 Artículos 35 a 50, LA.

220 Artículo 63-A, creado mediante reforma a la Ley, publicada en el *DOF* el 31 de diciembre de 2000.

IV. Regímenes aduaneros

El artículo 90 de la Ley Aduanera establece la existencia de los siguiente regímenes aduaneros:

A. Definitivos

1. De importación
2. De exportación

B. Temporales

1. De importación

- Para retornar al extranjero en el mismo estado
- Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación

2. De exportación

- Para retornar al país en el mismo estado
- Para elaboración, transformación o reparación

C. Depósito fiscal

D. Tránsito de mercancías: interno e internacional

E. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

Los regímenes definitivos y temporales de importación y exportación serán estudiados en el siguiente capítulo, por lo cual, en este apartado únicamente mencionaremos las características generales de los otros regímenes.

*Depósito fiscal.*²²¹ El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito²²² y además sean autorizados para ello por las autoridades aduaneras.

221 Artículos 119 a 123 de la Ley Aduanera, relacionados con las disposiciones 3.22 y 3.23 de la Resolución Miscelánea para 2000 (DOF de 28 de abril de 2000).

222 En términos del artículo 11 de la LGOAAC, los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza.

Este régimen se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo. Dicha carta se expedirá por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales a que se refiere la fracción III del artículo 121 de esta Ley, según corresponda, y en ella se consignarán los datos del agente o apoderado aduanal que promueva el despacho.

El último párrafo del artículo 119 de la Ley Aduanera establece que a partir de la fecha en que las mercancías nacionales queden en depósito fiscal para su exportación se entenderán exportadas definitivamente.

Las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para:

- Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.
- Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.
- Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.
- Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero, para lo cual deberán optar al momento del ingreso de la mercancía al depósito fiscal, si la determinación del importe a pagar se actualizara en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el periodo comprendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley

Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda. Los almacenes facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal podrán efectuar en relación con esas mercancías, los procesos antes mencionados en los términos de la Ley Aduanera.

Aduanera, o al almacén en caso de exportaciones, y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.

Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente a aquel en que las reciban.

Las mercancías destinadas a este régimen, que se encuentren en almacenes generales de depósito autorizados, podrán ser adquiridas por terceros y residentes en el extranjero, siempre que el almacén manifieste su conformidad. El adquirente quedará subrogado en los derechos y obligaciones correspondientes.²²³

No podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal.²²⁴

- Las armas, municiones y las mercancías explosivas, radiactivas y contaminantes.
- Los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras y perlas mencionadas.
- Los artículos de jade, coral, marfil y ámbar, así como la madera (triplay).

*Tránsito de mercancías.*²²⁵ El régimen de tránsito consiste en el traslado de mercancías, bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra. Éste puede ser de dos tipos:

1) Interno: que se presenta cuando:

- La aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación.
- La aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida, para su exportación, y

223 Artículo 122, LA.

224 Art. 123, Ley Aduanera y Regla de Carácter General para 2000 no. 3.22.11 (DOF 6 de marzo de 2000).

225 Artículos 124 a 134, LA, relacionados con la disposición 3.24 de la Resolución Miscelánea para 2000 (DOF de 28 de abril del 2000).

- La aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida para su retorno al extranjero.

Respecto al plazo máximo de traslado del régimen de tránsito interno, el artículo 128 de la Ley Aduanera nos remite a las reglas emitidas por la SHCP. Al efecto, la regla 3.24.2 señala dichos términos en el anexo 15 de la Resolución,²²⁶ el cual presenta un cuadro con la especificación detallada de los plazos dependiendo del origen y del destino del tránsito; asimismo, dispone que tratándose de tránsito interno a la exportación, será aplicable el doble de plazo señalado en dicho anexo. Establece como excepción a esta regla el tránsito que se efectúe por ferrocarril, al cual no será aplicable dicha disposición.

2) Internacional. Cuando se realice conforme a los siguientes supuestos:

- La aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.
- Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional

*Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.*²²⁷

Este régimen consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales a dichos recintos para su elaboración, transformación o reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas, respectivamente.

En ningún caso podrán retirarse del recinto fiscalizado las mercancías destinadas a este régimen, si no es para su retorno al extranjero o exportación.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar que dentro de los recintos fiscalizados, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación en los términos de este artículo.

Pueden introducirse al país a través de este régimen, la maquinaria y el equipo que se requiera para la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recinto fiscalizado, siempre que se pague el impuesto

²²⁶ El anexo 15 de la resolución miscelánea de comercio exterior para 1998 fue publicado en el *DOF* del 23 de marzo de 1998.

²²⁷ Artículo 135, LA, relacionado con la disposición 3.25 de la resolución miscelánea para 2000 (*DOF* de 28 de abril de 2000).

general de exportación, y se cumplan las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen.

Los recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías, son los siguientes:

- Servicios Integrales y Desarrollo, GMG, S.A de C.V.
- Almacenadora GWTC, S.A de C.V.
- Grupo de Desarrollo del Sureste, S.A de C.V.

V. *Franja y región fronteriza*²²⁸

VI. *Atribuciones del Poder Ejecutivo Federal y de las autoridades fiscales*²²⁹

El Poder Ejecutivo Federal tendrá, además de las facultades que le confieren otras leyes, las siguientes (artículo 143, LA):

- I. Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones.
- II. Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación.
- III. Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas nacionales pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos.
- IV. Establecer o suprimir regiones fronterizas.

Por lo que se refiere a las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éstas se encuentran reguladas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el reglamento interior de dicha Secretaría, la Ley Aduanera, y diversas disposiciones, las cuales serán analizadas en el capítulo respectivo.

VII. *Agentes aduanales, apoderados aduanales y dictaminadores aduanales*²³⁰

En este título de la Ley Aduanera se establecen los requisitos para obtener las diferentes patentes y para operar en ejercicio de las mismas,

228 Artículos 136 a 142, LA. Lo relativo a este tema se estudia en el capítulo VII.

229 Artículos 143 a 148, relacionados con la disposición 3.26 de la resolución miscelánea para 2000 (DOF de 28 de abril de 2000).

230 Artículos 159 a 175, LA.

las obligaciones y derechos, así como las causas de suspensión de funciones o de cancelación de patentes, etcétera. Para efectos de este estudio únicamente mencionaremos en qué consiste cada una de estas figuras:

Agente aduanal. Es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la ley (artículo 159, LA).

Apoderado aduanal. Tiene este carácter la persona física designada por otra persona física o moral para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías, siempre que obtenga la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El apoderado aduanal promoverá el despacho de mercancías ante una sola aduana, en representación de una sola persona, quien será ilimitadamente responsable por los actos de aquél (artículo 168, LA).

Dictaminadores aduaneros. Son personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir un dictamen con motivo del segundo reconocimiento aduanero, para lo cual realizarán los exámenes necesarios a las mercancías de importación o de exportación, para allegarse de los elementos que ayudarán a precisar la veracidad de lo declarado (artículo 174, LA).

VIII. *Infracciones y sanciones*²³¹

Se establecen, como el rubro lo indica, las infracciones que pueden cometer las personas que realicen actos de los regulados por esta ley, así como las sanciones a que pueden hacerse acreedores. Son disposiciones muy casuísticas, por lo que vale la pena remitirse a los artículos mencionados a efecto de conocer lo relativo a este tema.

IX. *Recursos administrativos*²³²

En este punto resulta oportuno mencionar que en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación, siendo optativa la interposición del mismo antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.

231 Artículos 176 a 202, LA.

232 Artículo 203, LA.

*Correlación de la Ley Aduanera con su reglamento*²³³

	Ley	Reglamento
Sujetos obligados por la Ley	1	
Terminología	2	
Otras disposiciones generales	3 a 9	1-6
Entrada, salida y control de mercancías	10 a 22	7-40
Depósito ante la aduana	23 a 34	41-54
Despacho de mercancías	35 al 50	55-67
Hechos gravados, contribuyentes y responsables	51 a 59	68-79
Afectación de mercancías y exenciones	60 a 63-A	80-97
Base gravable del impuesto general de importación	64 al 78 C	98-116
Base gravable del impuesto general de exportación	79	
Determinación y pago	80 al 89	117-122
Disposiciones comunes de los regímenes aduaneros	90 al 94	123-125
Definitivos	95	126-127
Definitivos de importación	96 al 101	128-134
Definitivos de exportación	102 y 103	
Importaciones temporales 135-160	104 al 112	
Exportaciones temporales	113 al 118	
Depósito fiscal	119 al 123	161-166
Tránsito de mercancías	124 al 124	167-170
Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado	135	
Franja y región fronteriza	136 al 142	171-178

²³³ Cabe mencionar que a pesar de que la Ley Aduanera ha sido ampliamente modificada, el reglamento de dicha ley no, por lo que hay que tener especial cuidado con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

	Ley	Rglamento
Atribuciones del Ejecutivo Federal	143 al 158	179-184
Agentes aduanales	159 al 157	185-189
Apoderados aduanales	168 al 173	190-195
Dictaminadores aduaneros	174 y 175	
Infracciones y sanciones	176 al 202	196-198
Recursos administrativos	203	

C. Ley del Impuesto General de Importación y Exportación

La Ley Aduanera establece que se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

- I. General de importaciones, conforme a la tarifa de la ley respectiva.
- II. General de exportaciones, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

Están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo.²³⁴

La base gravable del *impuesto general de importación* es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable. El valor en aduana de las mercancías será el valor de la transacción²³⁵ de las mismas.

La base gravable del *impuesto general de exportación* es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros.

Cuando las autoridades aduaneras cuenten con elementos para suponer que los valores consignados en dichas facturas o documentos no constituyen los valores comerciales de las mismas, harán la comprobación conducente para la imposición de las sanciones que procedan.

Las leyes de Impuestos Generales de Importación y Exportación,²³⁶ comúnmente conocidas como tarifas, tienen por objeto clasificar las mercancías y determinar el respectivo impuesto a la operación de comercio exterior.

234 Artículo 52, Ley Aduanera.

235 Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar el pagado por las mismas (artículo. 64 de la Ley Aduanera).

236 Ambas publicadas en el *DOF* el 25 de diciembre de 1995.

En las tarifas encontramos dos partes fundamentales: las nomenclaturas y la columna impositiva correspondiente.

i) *La nomenclatura* es la clasificación de todas las mercancías transportables que según su composición o función deben ubicarse en un código de identificación universal, a efecto de aplicarle el respectivo impuesto *ad valorem* al pasar las aduanas y poder circular legalmente en territorio nacional. Se trata de un lenguaje lógico y sistemático aceptado internacionalmente que promete hacer fluir de manera expedita los objetos materia del comercio internacional.

La nomenclatura incorporada a las tarifas mexicanas se basa en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías adoptado por el Consejo de Cooperación Aduanera vigente en la mayoría de los países miembros de la OMC.

Este lenguaje clasificatorio de nomenclatura consta de 22 secciones y 98 capítulos, además de partidas y subpartidas. Este esquema se codifica en 6 dígitos a partir de los cuales las legislaciones nacionales pueden desglosar fracciones, según las necesidades de su comercio exterior.

ii) *Columna impositiva o impuesto ad valorem*. Podemos decir que son tributos fiscales que en función de la ubicación de los productos en la nomenclatura, las aduanas cobran por la importación o exportación de productos extranjeros o nacionales que entran o salen del territorio aduanero mexicano.

La tarifa de importación actual (TIGI) consta de aproximadamente 11,300 fracciones, y los niveles *ad valorem* van de exento a 20%, con excepción de algunos productos básicos del sector textil y del calzado. Por su parte, la tarifa del impuesto de exportación (TIGE) consta de aproximadamente 5,000 fracciones, estando el 95% de ellas liberadas de impuestos y restricciones cuantitativas.

La Ley de la Tarifa del Impuesto General de Importación, publicada en el *DOF* el 25 de diciembre de 1995, es la disposición que determina la forma en que debe clasificarse una mercancía para su internación al país como el arancel que por tal concepto se debe pagar.

La Tarifa del Impuesto General de Importación (TIGI) que está contenida en dicha ley, contempla 11,300 fracciones arancelarias aproximadamente y 5 tasas impositivas, que son, 0, 5, 10, 15 y 20 por ciento, casos excepcionales son algunos productos del sector alimenticio, textil y del calzado.

Forman parte de esta ley, 6 reglas generales, 10 reglas complementarias, así como notas explicativas que persiguen interpretar y aplicar la nomenclatura de la TIGI y cuya explicación es obligatoria para efectos de clasificación arancelaria.

La tarifa incorpora los cambios efectuados por el Comité de Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera. Las modificaciones en materia de clasificación arancelaria derivan de un trabajo efectuado por la ALADI, que persigue contar con una nomenclatura uniforme, por lo que se operaron cambios en los textos de las notas de sección, capítulo o subpartida de diversos productos, entre los que destacan los químicos, textiles, maquinaria y bienes de capital y de consumo final.

La TIGI contempla un código o fracción arancelaria, la descripción de la mercancía a importar, la unidad de cantidad en que se mide dicha mercancía y el *ad valorem* correspondiente.

Cabe hacer notar que la TIGI está dividida en 22 secciones, cuyos títulos sólo tienen un valor indicativo sin que sus números afecten las claves numéricas de las fracciones arancelarias; asimismo, la tarifa posee 98 capítulos en forma progresiva y cuyos títulos también son sólo indicativos, ya que la clasificación de las mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y considerando las reglas generales de la ley.

Las partidas están constituidas por dos números correspondientes al capítulo, seguidas del tercer y cuarto dígito de la codificación; las subpartidas se significan por adicionar un quinto y sexto dígito, y se dividen en de primer nivel y de segundo nivel, siendo estas últimas el resultado de desglosar el texto de aquéllas. Por último, las fracciones se identifican adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito.

Por otra parte, de las reglas generales para la clasificación de mercancías dentro de la TIGI destaca la que se refiere a que la partida más específica tendrá prioridad sobre la más genérica y en relación estrecha con ésta, la que indica que para clasificar productos mezclados o manufacturados compuestos de materias diferentes regirá el principio de determinación de acuerdo con aquellas que les confiera carácter esencial.

Igualmente, para clasificar mercancías en las subpartidas de una misma partida se tendrán en consideración los textos de las subpartidas y de las notas de subpartida, así como los principios enunciados anteriormente y las notas de sección y de capítulo.

Es conveniente hacer notar la importancia de la regla octava de las complementarias de la ley, que indica que se consideran como artículos complementarios o terminados, aunque no tengan las características esenciales de los mismos, las mercancías que se importen en una o más remesas o por una o varias aduanas, empresas que cuenten con registro en programas de fomento aprobados por la Secretaría de Economía.

De igual manera, pueden importarse al amparo de la fracción designada específicamente para ello, las partes de aquellos artículos que se fabriquen o se ensamblen en México, para empresas que cuenten con programas de fomento debidamente autorizado. También pueden importarse en una o más remesas o por una o varias aduanas los artículos desmontados o que no hayan sido montados que correspondan a artículos completos o terminados.

Para estos efectos, existe el capítulo 98 de la TIGI, que clasifica partes para la fabricación de máquinas, que se ajustan a los requisitos establecidos en la mencionada regla octava; debe mencionarse que las partes o piezas que se importen al amparo de dicha regla no podrán comercializarse o destinarse a refacciones. Los beneficios de esta regla pueden apreciarse desde el punto de vista de simplificación en la clasificación arancelaria.

Se establece como facultad de la autoridad, la de exigir a los interesados en caso de duda o controversia en términos de clasificación arancelaria, los elementos que permitan la identificación de las mercancías, los que en un plazo de 15 días naturales deberán aportar los datos conducentes.

Por lo que se refiere a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación, publicada en el *DOF* el 22 de diciembre de 1995, también asimila el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías a la nomenclatura, con lo cual es posible armonizar ambas tarifas.

Vale la pena comentar que en materia arancelaria no se contempla prácticamente gravamen alguno, con excepción de algunas materias primas, tales como petróleo, café y algodón, entre otras. De manera que la Tarifa del Impuesto General de Exportación cuenta con más de 5,000 fracciones arancelarias, de las que aproximadamente 300 están sujetas al requisito de permiso previo para su exportación y únicamente 70, aproximadamente, están gravadas.

D. *Plan Nacional de Desarrollo*

Con fundamento en el artículo 26 constitucional, que prevé que “el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación”, se han expedido los planes nacionales de desarrollo que norman la actuación de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Teniendo como base este artículo, fue expedida la Ley de Planeación (publicada en el *DOF* del 5 de enero de 1983), que tiene entre otros objetivos establecer las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación nacional del desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración pública.

Así que, según este ordenamiento, se le otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la atribución de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública que se funden por los grupos sociales interesados. Asimismo, se prevé la existencia de planes estatales, regionales y sectoriales, los cuales deben adecuarse al Plan Nacional.

El Plan Nacional de Desarrollo es un documento preparado por el Ejecutivo federal para normar obligatoriamente sus programas institucionales y sectoriales, así como para guiar la concertación de sus tareas con los otros poderes de la Unión y con los órdenes estatal y municipal de gobierno.

Deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el presidente de la República, y su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

Este plan contiene lineamientos relativos a diversas temáticas, tales como salud, procuración e impartición de justicia, desarrollo urbano, ciencia y modernización de transporte, del turismo, de la minería y desde luego del comercio exterior. Aunque en el reciente Plan 2000-2006, su contenido, y lineamientos cambiaron un poco, a diferencia de los anteriores.

El Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006 publicado en el *Diario Oficial* el 30 de mayo de 2001, establece en un primer plano, un diagnóstico de la situación actual del país en diversos sectores: político, económico, social, cultural, etcétera.

Define un periodo de veinticinco años, como lapso para lograr una nación plenamente democrática, con alta calidad de vida que habrá logrado reducir los desequilibrios sociales extremos y que ofrecerá a sus ciudadanos oportunidades de desarrollo humano integral y convivencia, basadas en el respeto a la legalidad y en el ejercicio real de los derechos humanos. Con un liderazgo en el entorno mundial, con un crecimiento estable y competitivo y con un desarrollo incluyente y en equilibrio con el medio ambiente. Sustentada en sus raíces pluriétnicas y multiculturales.

En materia de comercio exterior, reconoce que la globalización impone un nuevo tipo de competencia basado en la especialización de los procesos productivos, propiciando el rompimiento de las cadenas productivas que afectó sobre todo a la pequeña y mediana empresa y aquellos sectores que no tenían relaciones con el exterior, o que por sus características no les era factible mejorar su eficacia para competir. A fin de enfrentar este problema, propone la reintegración de las cadenas productivas en el ámbito industrial bajo una nueva lógica de segmentación y subcontratación. El acceso a insumos importados deberá aprovecharse para identificar los sectores o ramas que demanden el nuevo mercado interno y ajustarse rápidamente a la tendencia internacional, incorporando dentro de este proceso a la pequeña y mediana empresa.

La política de integración de cadenas debe tener una sólida visión por regiones y sectores, en función de las posibilidades de crear nuevos polos de desarrollo en diversas zonas del país. Además, se tendrá que ofrecer a las empresas costos de los servicios similares a los de los competidores, principalmente en el del dinero y el de los energéticos, y no mediante la vía de subsidios, sino con el desarrollo de estructuras ya rebasadas como el transporte y el esquema impositivo.

La competitividad emerge como un criterio importante para el desarrollo económico del país, que busca crear las condiciones necesarias para que las empresas grandes y pequeñas puedan desarrollarse y transformarse de acuerdo con el ritmo que marcan los rápidos cambios, especialmente en la tecnología, en los nuevos procesos productivos y en la revolución digital. Por ello se ampliarán las oportunidades, la capacitación, el acceso al crédito, para que de esta manera los sectores, las regiones y los grupos que han estado excluidos de las oportunidades del desarrollo, sean competitivos en este nuevo escenario económico.

Dentro del Plan Nacional, no se menciona en forma expresa un programa referente a la política industrial o de comercio exterior, por el con-

trario, se dividen en siete rubros que abarcan los diversos problemas políticos, económicos, sociales y culturales, siendo la parte económica de nuestro interés, pues dentro de ella se abarcan algunos aspectos referentes al comercio exterior, destacando los siguientes:

- Promover el desarrollo y la competitividad sectorial, a través de un marco institucional que contemple un ambiente político y económico estable, con regulaciones actualizadas y simples que ofrezcan seguridad jurídica para el establecimiento, promoción, desarrollo y mantenimiento de las empresas, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.
- Una nueva cultura empresarial basada en la eficiencia, en la eliminación de prácticas anticompetitivas y de restricciones al buen funcionamiento de los mercados para así contrarrestar el poder sustancial de los agentes económicos en determinados mercados importantes.
- Promover una inserción ventajosa del país en el entorno internacional. México como parte de una red internacional de acuerdos comerciales y de inversión, participa en foros comerciales multilaterales y regionales, que representan una amplia gama de oportunidades de comercio e inversión. Para aprovecharlas cabalmente es necesario promover la diversificación productiva, así como, la expansión de los mercados externos para nuestros productos, garantizando un total acceso, en condiciones de reciprocidad, a los principales mercados del mundo y la prevención de disputas comerciales, y la creación de un entorno favorable a la inversión nacional y extranjera.
- Promoción del comercio exterior y de la inversión. Es fundamental que el marco jurídico administrativo y reglamentario al que se enfrentan los exportadores mexicanos y los inversionistas potenciales incluya consideraciones de competitividad que promuevan el comercio exterior y la capacidad de la inversión extranjera. Por ello el Ejecutivo federal aplicará una estrategia integral para la promoción del comercio exterior y la inversión que contemple la facilitación de los procesos, y que al mismo tiempo, asegure el cumplimiento de la normatividad vigente.

- Se debe fortalecer la cooperación internacional para concretar acuerdos trilaterales energéticos con América del Norte en 2002, así como con los socios del Plan Puebla-Panamá a fin de integrar mercados energéticos regionales que faciliten el intercambio de energía eléctrica e hidrocarburos.
- Promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y de la información. La incorporación y aprovechamiento de los últimos avances científicos y tecnológicos debe basarse en la aplicación de una estrategia coherente que incluya los siguientes puntos: fomento de la tecnología local y adaptación de la tecnología extranjera; incorporación de las tecnologías de la información (computación, telecomunicación y telemática) al desarrollo de la cultura empresarial, etcétera.
- Consolidar e impulsar el marco institucional y la mejora regulatoria que simplifique la carga administrativa de las empresas. El marco institucional dará seguridad jurídica al establecimiento, promoción, desarrollo y mantenimiento de las empresas, y promoverá y protegerá los derechos del consumidor, asegurando condiciones de calidad y competencia en las relaciones comerciales.
- Promover mayores flujos de inversión extranjera directa.
- Instrumentar una política integral de desarrollo empresarial.

3. *Aspectos fiscales relacionados con la actividad del comercio internacional*

Un elemento que debe tomarse en cuenta cuando se analiza en forma integral el marco jurídico aplicable a la actividad del comercio exterior es el aspecto fiscal que incide directamente sobre aquélla.

En principio debemos mencionar que todo impuesto debe ser destinado a cubrir el Presupuesto de Egresos, que es anual, pues de lo contrario sería inconstitucional; en consecuencia, todo impuesto que se recaude en un ejercicio fiscal debe encontrarse establecido en la Ley de Ingresos de la Federación, por lo que, por lo menos, anualmente el Congreso de la Unión revisa la base y tarifa contenida en cada una de ellas.

A. *Ley del Impuesto al Valor Agregado (DOF, 29 de diciembre de 1978)*

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) fue implantado en México en 1980. Es considerado como un impuesto *indirecto*, pues grava actos de consumo. Su pago recae sobre el consumidor final, lo cual establece su principal característica: es un impuesto que se traslada, es decir, su pago no es realizado por el productor o por el distribuidor de bienes o servicios, sino que éstos lo cargan a la persona que los consume.

En relación con nuestra materia, están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales que importen bienes o servicios.

Las tasas aplicables a los actos gravados por esta ley son: 0%, 10% y 15%. Está gravada con tasa 0% la exportación de bienes y servicios, y tratándose de la importación a la región fronteriza,²³⁷ la tasa aplicable será del 10 %, siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en tal región.

El impuesto trasladado al contribuyente correspondiente a los gastos efectuados con motivo de la importación se podrá acreditar²³⁸ en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado en esa importación (artículo 4, LIVA).

Para efectos de esta ley, se considera importación de bienes o de servicios (artículo 24, LIVA):

- La introducción al país de bienes.
- La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.
- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

237 Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y del sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al este del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional (artículo 2, LIVA).

238 El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los diferentes valores, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que se hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda (artículo 4, primer párrafo, LIVA).

- El uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.
- El aprovechamiento, en el territorio nacional, de servicios tales como seguros, afianzamiento, asistencia técnica y otros, cuando se presten por no residentes en el país.

Existen diversas operaciones y actos exentos del pago de este impuesto (artículo 25, LIVA).

- a) Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objetos de tránsito o transbordo.
- b) Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.
- c) Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando esté gravado con tasa 0%.
- d) Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o cualquier otra persona que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- e) Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.
- f) Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.
- g) Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.
- h) La de vehículos importados en franquicia cuando pertenezcan a gobiernos extranjeros con los que el gobierno mexicano tenga relaciones diplomáticas, embajadores extranjeros acreditados en el país y los pertenecientes a miembros del personal diplomático y consular extranjero, que no sean nacionales.

Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles se considerará el valor que se utilice para los fines del

impuesto general de importación adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación (IESPS, por ejemplo). El pago por este concepto tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el impuesto general de importación; cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación se pagará el IVA mediante declaración presentada ante la aduana correspondiente (artículo 28, LIVA).

Por lo que se refiere a las exportaciones, las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten (artículo 29, LIVA).

Para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera exportación de bienes o servicios (artículo 29):

- La que tenga el carácter de definitiva, en términos de la legislación aduanera, salvo las que se consideren como tales en los términos de los artículos 108, penúltimo párrafo y 112 de la Ley citada.
- La enajenación de bienes intangibles realizada por una persona residente en el país a otra que resida en el extranjero.
- El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.
- El aprovechamiento, en el extranjero, de servicios prestados por residentes en el país por concepto de asistencia técnica, operaciones de maquila para exportación, servicios portuarios, publicidad y comisiones, entre otros.
- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país.
- La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país.
- La enajenación de bienes que realicen empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación autorizada por la Secretaría de Economía, que haya estado vigente y cuando menos un año, y aquellas catalogadas como maquiladoras de exportación, a una empresa que opere con algunos de los programas señalados, siempre que tramiten simultáneamente en la misma aduana y por conducto del mismo agente o apoderado aduanal, los pedimentos correspondientes que amparen el retorno a nombre del enajenante y la importación temporal a nombre del

adquirente, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general

B. Ley del IESPS (DOF, 30 de diciembre de 1980)

Otro ordenamiento importante dentro de este capítulo es la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales que realicen actos de enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los siguientes bienes:

- Alcohol: 60%
- Alcohol desnaturalizado que se enajene en ventas al menudeo con el público en general: 0%
- Cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6 G.L: 25%.
- Bebidas alcohólicas. Tienen diferentes tasas en función de su graduación alcohólica, que van del 25% al 60%.
- Tabacos labrados. Cigarros: 85%.
- Gasolinas, diesel y gas natural con un procedimiento especial para la determinación de la tasa a aplicar.

Para efectos de esta Ley, se considera importación la introducción al país de bienes y se estima que ésta se efectúa (artículo 13, LIESPS):

- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.
- En caso de importación temporal, al convertirse en definitiva.

Para calcular ese impuesto, tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación con excepción del IVA.

Tratándose de la importación de bienes, el pago del impuesto tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el impuesto general de importación.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago mediante declaración que presentarán en la aduana correspondiente.

C. *Ley Federal de Derechos (DOF, 15 de diciembre de 1996)*²³⁹

Un aspecto importante que debe tomarse en cuenta al realizar una operación de comercio exterior es el pago de los derechos correspondientes, los que se encuentran consignados en la Ley Federal de Derechos.

Las cuotas de los derechos se actualizan en los meses de enero y julio de conformidad con las disposiciones establecidas por el Código Fiscal de la Federación para dichos efectos.

De acuerdo con este ordenamiento, se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento en los términos de la ley de la materia, conforme a las siguientes tasas o cuotas:²⁴⁰

- I. Del 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos diferentes a los que a continuación se señalan.
- II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.
- III. Tratándose de importaciones temporales de bienes destinados a la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, así como en los retornos respectivos. \$ 122.74
- IV. En el caso de las operaciones señaladas en los artículos 61, 97, 103, 106 y 116 de la Ley Aduanera, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana por cada operación. \$ 122.74
- V. En las operaciones de exportación \$ 123.07
- VI. Tratándose de las efectuadas por los Estados extranjeros \$ 120.37

²³⁹ Modificada mediante decretos publicados en el *DOF* los días 30 de diciembre de 1996, 29 de diciembre de 1997, y 31 de diciembre de 1998.

²⁴⁰ Artículo 49, LFD. Cantidades actualizadas a partir del 1 de enero de 1999, con el factor del 1.0793, publicado en el *DOF* el 31 de diciembre de 1998.

VII. Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos anteriores, así como cuando se utilice algunos de los siguientes pedimentos

- | | |
|---|-----------|
| a) De tránsito interno | \$ 122.74 |
| b) De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno | \$ 122.74 |
| c) La parte II de los pedimentos de importación, exportación o tránsito | \$ 122.74 |

VIII. Del 8 al millar, sobre el valor que tenga el oro para los efectos del impuesto general de importación, sin exceder de la cuota de \$ 1,300.12

Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará esta última.

En las operaciones de depósito fiscal y en el tránsito de mercancías, el derecho citado se pagará al presentar el pedimento definitivo y, en su caso, al pagarse el impuesto general de importación.

Cuando por la operación aduanera no se tenga que pagar el impuesto de importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduanas de las mercancías.

El pago del derecho se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación.

Además de lo anterior, se debe pagar el derecho de trámite aduanero adicional por regulación de tráfico vehicular en las operaciones aduaneras en las que se introduzcan mercancías a territorio nacional, cuando dichas mercancías se transporten en vehículos que transiten por la aduana en exceso al número por hora que le corresponda a cada agente o apoderado aduanal o en vehículos que transiten fuera del horario de operación (artículo 50, LFD), y el cálculo se realizará a través de una fórmula aplicable a cada agente aduanal.

D. *Código Fiscal de la Federación (DOF, 31 de diciembre de 1981)*

Dentro de este ordenamiento existen algunas disposiciones que es importante citar. En primer término, y en relación con los comprobantes fiscales que es necesario expedir cuando se enajenan bienes, debe decirse

que éstos tienen que cumplir, además de los requisitos fiscales básicos, con el dato relativo al número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación (artículos 29 y 29A del CFF).

Por otra parte, las mercancías en transporte por el territorio nacional deberán acompañarse con pedimento de importación, nota de remisión y cartas de porte correspondiente.

Existe otra disposición que indica que el monto de las contribuciones se debe actualizar por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplica el factor de actualización correspondiente relacionado con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Este esquema se utiliza, por ejemplo, para el cálculo de multas por infracciones en materia aduanera y para cambios de régimen de importación temporal a importación definitiva (artículos 17A del CFF, y 7 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación).

Un artículo que resulta de gran importancia es el 102 del CFF, el cual tipifica el delito de contrabando:

Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien los extraiga de los recintos fiscales y fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

E. *Ley del Impuesto sobre la Renta (DOF, 31 de diciembre de 1995)*

En materia de comercio exterior, destaca en esta ley la disposición que establece que para hacer deducible fiscalmente una adquisición de bienes de importación deberá comprobarse que se cumplió con los requisitos legales para su importación; asimismo, el importe de dichas adquisiciones no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate

(artículos 24, fracción XVI, y 25, fracción XVI, de la LISR, y 136 para la deducción en la declaración anual).

Por otro lado, cuando se trate de operaciones de importación o exportación, la Secretaría de Hacienda podrá determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes (artículo 64, fracción III, LISR).

F. *Reglas fiscales de carácter general (DOF, 31 de marzo de 1999)*

El artículo 33, fracción 1, inciso G) del Código Fiscal de la Federación, señala que las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

El ordenamiento que agrupa las disposiciones de carácter general aplicables al comercio exterior, para fines de identificación, y por el tipo de leyes que abarca, se denomina Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.

El objeto de dicha Resolución es el publicar anualmente una parte de las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, y el de agruparlas para facilitar su conocimiento (1.1 Resolución Miscelánea para 2000). Es aplicable con las contribuciones y aprovechamientos federales que se deban pagar con motivo de las operaciones de comercio exterior.

Su contenido se divide de acuerdo con las diversas legislaciones que regulan cuestiones de comercio exterior. Así, por ejemplo: el título 2 es el referente al Código Fiscal de la Federación, el 3 se refiere a la Ley Aduanera y el 4 a los derechos, etcétera.

Es importante que además de conocer las disposiciones que contiene cada ley, se estudien las disposiciones de la Resolución miscelánea, pues éstas otorgan facilidades o derechos no contemplados por la ley.

4. *Leyes especiales relacionadas con el comercio exterior*

Existen diversas leyes que dentro de sus disposiciones contienen ciertos lineamientos relacionados con la actividad del comercio exterior, aunque desde luego su objetivo fundamental es regular situaciones de derecho interno.

Por lo anterior, enseguida se comentan algunos de estos ordenamientos únicamente en lo que se refiere a aspectos de intercambio comercial internacional.

A. *Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento*

La Ley de Inversión Extranjera (publicada en el *DOF* el 27 de diciembre de 1993)²⁴¹ persigue complementar la actividad del comercio internacional a través de la flexibilización en las políticas de control y aceptación de la inversión extranjera productiva en las empresas mexicanas, con el ánimo de incrementar el intercambio comercial en el exterior.

Esta Ley tiene por objeto determinar las reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional, para lo cual establece funciones y actividades de 3 tipos:

1. Reservadas al Estado.²⁴²
2. Reservadas a los mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.²⁴³
3. Actividades que permiten participación a extranjeros.²⁴⁴
 - a) Limitada hasta un 49% máximo
 - b) No limitada (previa autorización de la Comisión Nacional de Inversión Extranjera).

Se mantiene la participación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, que es un órgano intersecretarial facultado para dictar los lineamientos de política en este tipo de inversión, así como para resolver la procedencia de la participación de la inversión extranjera en actividades con regulación específica.

241 Ver decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de esta ley y otros ordenamientos, publicado en el *DOF* el 24 de diciembre de 1996, y el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el *DOF* el 7 de junio de 1995.

242 Las actividades reservadas de manera exclusiva al Estado son las funciones que determinan la Constitución y las leyes en las siguientes áreas estratégicas: petróleo y demás hidrocarburos; petroquímica básica, electricidad, generación de energía nuclear, minerales radiactivos, telégrafos, radiotelegrafía, correos, ferrocarriles, emisión de billetes, acuñación de moneda, control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos, y las demás que señalen las disposiciones legales aplicables (artículo 5, LIE).

243 Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería, comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo, servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable; uniones de crédito, instituciones de banca de desarrollo en los términos de la ley de la materia, y la prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables (artículo 6, LIE).

244 Ver artículos 7 y 8, LIE.

Persiste la obligación de recabar permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de empresas, así como de solicitar una inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras cuando las sociedades tengan participación de inversión extranjera en su capital social.

Un aspecto que destaca de la legislación que se comenta es la eliminación de los requisitos de desempeño que en la ley anterior a la vigente se imponía a los inversionistas extranjeros (es decir, creación de empleos, generación de divisas, etcétera) lo cual es consistente con las disposiciones de la OMC y del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Con fecha 8 de septiembre de 1998 fue publicado el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, el cual complementa y aclara diversas disposiciones de la ley. De las disposiciones de dicho reglamento destaca el artículo 2, que establece las actividades excluidas en los sectores reservados de manera exclusiva al Estado (artículo 5, LIE), entre las que se mencionan las relativas a electricidad, en los términos de lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica:

1. Generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;
2. Generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad;
3. Generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción;
4. Importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al autoabastecimiento para usos propios, y
5. Generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.

Correlación de la Ley de Inversión Extranjera y su reglamento

	Ley	Reglamento
Objeto de la Ley	1	1
Terminología de la Ley	2	

	Ley	Reglamento
Naturaleza de la inversión de extranjeros inmigrados	3	
Ámbito de participación de inversión extranjera	4	
Actividades reservadas al Estado	5	2
Actividades reservadas a mexicanos o a sociedades mexicanas	6	
Actividades que admiten participación a extranjeros	7,8 y 9	3
Obligaciones de fedatarios públicos	4	
Adquisición de inmuebles y explotación de minas y aguas	10-10a	6 - 8
De los fideicomisos sobre bienes inmuebles en zona restringida	11-14	9 -12
Constitución y modificación de sociedades	15-16a	13-20
Inversión de personas morales extranjeras	17-17a	21
Inversión neutra	18	
Inversión neutra representada por instrumentos emitidos por instituciones financieras	19	21
Inversión extranjera representada por series especiales de acciones	20	23
Inversión extranjera realizada por sociedades financieras internacionales para el desarrollo	22	24-25
Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras	23-30	26-29
Registro Nacional de Inversiones Extranjeras	31-36	30-46
Sanciones	37-39	
Disposiciones complementarias		47-49

B. *Ley Federal de Competencia Económica*²⁴⁵ y su *Reglamento*²⁴⁶

En toda economía de mercado, la libre competencia y la libre concurrencia son esenciales para el buen funcionamiento de las relaciones entre los agentes económicos que compiten en un mercado, en principio nacional, mismo que comúnmente es rebasado en virtud de las actuales tendencias globalizadoras.

La Ley Federal de Competencia Económica, reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica.²⁴⁷

Tiene como antecedentes la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios (publicada en el *DOF* el 31 de agosto de 1934), la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica (publicada en el *DOF* el 30 de diciembre de 1950), la Ley de Industrias de Transformación (publicada en el *DOF* el 13 de mayo de 1941), y la Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos (publicada en el *DOF* el 25 de junio de 1937), mismas que fueron expresamente derogadas por la actual ley.

Esta ley fue publicada con miras a la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el cual cuenta con un capítulo de competencia económica (capítulo XV), ya que las leyes hasta entonces existentes en materia de competencia habían demostrado no gozar de efectividad, y toda vez que el TLCAN nos imponía nuevos retos en materia comercial, fue necesario adecuar nuestra legislación.

La actual ley incorpora elementos de sus predecesoras, pero también incorpora elementos novedosos, tales como la creación de un organismo encargado de la aplicación de dicha ley: la Comisión Federal de Competencia, organismo descentralizado de la Secretaría de Economía.

De manera muy general, podemos señalar que esta ley regula los monopolios, prácticas monopólicas, las concentraciones. Establece la Comisión Federal de Competencia y sus atribuciones; regula el procedimiento ante dicho organismo y las sanciones imponibles como sanción por la comisión de las conductas prohibidas, y establece un recurso de reconsideración.

245 Publicada en el *DOF* el 24 de diciembre de 1992, modificada mediante decreto publicado en el *DOF* el 23 de enero de 1998.

246 *DOF*, 4 de marzo de 1998.

247 Artículo 1, LFCE.

Existen muchas disposiciones de esta ley cuyo contenido y alcance no se encuentra bien delimitado; por ejemplo, las disposiciones relativas al procedimiento, que sin embargo encuentran una amplia regulación en el reglamento de dicha ley.²⁴⁸

El problema que ocasiona la generalidad de esta ley es la existencia de muchas disposiciones reglamentarias que por su naturaleza deberían constar en la ley (acto legislativo) y no en el reglamento (acto formalmente administrativo).

Dentro de las disposiciones más relevantes del reglamento destaca el señalamiento de la fecha en que empiezan a correr los términos en la Comisión “y con el fin de que los particulares puedan conocer el plazo en que recibirán respuesta, se ha establecido que éste comienza a correr una vez que se ha presentado el documento ante la Oficialía de Partes”.²⁴⁹

El capítulo segundo del reglamento detalla los supuestos de las prácticas monopólicas absolutas y relativas, y aun cuando según el informe de la Comisión de Competencia, citado con anterioridad, sólo “... se pretende dar mayor claridad a los supuestos de prácticas monopólicas absolutas y relativas, no con el fin de ampliar los tipos de conducta, sino para precisarlos...”,²⁵⁰ lo cierto es que jurídicamente existe una ampliación de los tipos de conducta.

El capítulo tercero del reglamento “De las reglas generales para el análisis del mercado relevante y poder sustancial”, proporciona una serie de criterios para la determinación de dichos conceptos, estableciendo la obligación de la Comisión de publicar en el *DOF* el método de cálculo de los índices para determinar el grado de concentración que existe en el mercado relevante y los criterios de su aplicación.

El capítulo IV del reglamento, relativo a “Concentraciones”, señala entre otras cosas las disposiciones para determinar si una concentración debe ser impugnada y sancionada (artículo 15), condiciones que puede establecer la Comisión a los agentes económicos (artículo 16), supuesto de la obligatoriedad de las notificaciones (artículos 17-18), contenido de la notifi-

248 Para un análisis detallado del Reglamento de la Ley Federal de Competencia, consultar el capítulo VI del Informe de la Comisión Federal de Competencia, 1997 (capítulo VI, *Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica*, por Luis A. Prado Robles y León Ricardo Elizondo Castro, pp. 93 a 101).

249 *Ibidem*, p. 94.

250 *Idem*.

cación de la concentración (artículo 20), actos que no es necesario notificar (artículo 21).

Finalmente en el reglamento, con el objeto de dar mayor seguridad jurídica a los agentes económicos que notificaron una concentración y la Comisión omitió emitir una resolución dentro de los cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la recepción de la notificación o en su caso, de la documentación adicional solicitada, los agentes económicos podrán solicitar se expida constancia de no objeción, y la Comisión deberá expedirla dentro de los cinco días siguientes a la presentación de dicha solicitud.²⁵¹

El capítulo V del reglamento, titulado “Del procedimiento”, cuenta con tres secciones, denominadas “Del inicio de la investigación”, “Del emplazamiento” y “De las notificaciones”. Como mencionamos con anterioridad, la regulación de la LFCE en materia del procedimiento es muy genérica, por lo que deja diversos vacíos que son llenados por el reglamento.

El capítulo VI regula el procedimiento de consultas y opiniones que pueden ser solicitadas a la Comisión; el artículo 49 textualmente dispone:

ARTÍCULO 49.- Cualquier persona, física o moral, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, podrán formular ante la Comisión cualquier consulta en materia de competencia o libre concurrencia, para lo cual se estará a lo siguiente:...

A nuestro gusto, dicha disposición es muy ambigua y puede dar lugar a malas interpretaciones, pues en estos términos, efectivamente “cualquier persona” puede realizar “cualquier consulta”. Además de que abiertamente rebasa los límites de la LFCE, pues tal procedimiento no es señalado en la Ley.

Finalmente, el capítulo VII, relativo al recurso de reconsideración, en sentido contrario al anterior capítulo, restringe los supuestos en que es procedente dicho recurso, ya que el artículo 39 de la LFC señala: “Contra las resoluciones dictadas por la comisión con fundamento en esta ley, se podrá interponer, ante la propia comisión, recurso de reconsideración...”.

Sin embargo, el primer párrafo del artículo 52 del reglamento dispone: “El recurso de reconsideración sólo procederá contra las resoluciones que pongan fin a un procedimiento o que tengan por no presentada una denuncia o por no notificada una concentración”.

251 *Ibidem*, p. 97.

*Correlación de la Ley Federal de Competencia Económica
y su Reglamento*

	Ley	Reglamento
Disposiciones generales	1	1
Publicación de resoluciones en el <i>DOF</i>		2
Cómputo de plazos	3 - 4	
Objeto de la ley	2	
Ámbito de aplicación	3	
Excepciones al ámbito de aplicación	4 - 6	
Imposición de precios máximos	7	
Prohibición de los monopolios	8	
Prácticas monopólicas	9 - 11	5 - 8
Determinación de mercado relevante	12	9 - 11, 13
Determinación del poder sustancial de un agente económico	13	12
Actos estatales que restrinjan el comercio	14 - 15	
Concentraciones	16 - 19	14 - 20
Notificación previa a la Comisión de concentraciones	20 - 21	21 - 22
Facultades de la Comisión Federal de Competencia	23 - 24	
Integración de la Comisión Federal de Competencia	25 - 29	
Procedimiento ante la Comisión Federal de Competencia	30 - 33	23 - 48
Consultas y opiniones		49-51
Sanciones aplicables por la Comisión	35 - 38	
Recurso de reconsideración	39	52

C. *Ley de Propiedad Industrial*²⁵² y su *Reglamento*²⁵³

Esta ley fue publicada en el *DOF* el 27 de junio de 1991. La protección jurídica de esta ley se da básicamente en los siguientes rubros:

1. Invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales
2. Secretos industriales
3. Marcas, avisos y nombres comerciales
4. Denominación de origen
5. Esquemas de trazado de circuitos integrados

Invención. Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas. Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial.²⁵⁴

Modelos de utilidad. Se consideran de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integra o ventajas en cuanto a su utilidad. La protección de éstos se da mediante un registro, siendo registrables aquellos modelos de utilidad que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.²⁵⁵

Diseños industriales. Comprenden los dibujos industriales²⁵⁶ y los modelos industriales.²⁵⁷ Serán registrables los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

Secretos industriales. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una

252 Reformada mediante decretos publicados en el *DOF* los días 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997 y 17 de mayo de 1999.

253 Publicado en el *DOF* el 23 de noviembre de 1994.

254 Artículos 15 y 16, LPI.

255 Artículos 27 y 28, LPI.

256 Toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio (artículo 32, LPI).

257 Constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo patrón para fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos (artículo 32, LPI).

ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.²⁵⁸

Marcas. Se entiende por marca todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.²⁵⁹

Avisos comerciales. Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.²⁶⁰

Nombres comerciales. El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.²⁶¹

Denominación de origen. Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región específica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos.²⁶²

Esquemas de trazado de circuitos integrados. Será registrable el esquema de trazado original, incorporado o no a un circuito integrado, que no haya sido comercialmente explotado en cualquier parte del mundo (artículo 18 bis 2).

La ley regula los requisitos y procedimientos para el registro de los elementos listados con anterioridad, así como los procedimientos administrativos y sanciones imponibles por la comisión de infracciones a lo dispuesto por la misma.

258 Artículo 82, LPI.

259 Artículo 88, LPI.

260 Artículo 100, LPI.

261 Artículo 105, LPI.

262 Artículo 156, LPI.

Correlación de la Ley de Propiedad Industrial y su Reglamento

Concepto	Ley	Reglamento
Disposiciones generales	1-8	
Objeto de la ley	2	1
Conceptos	3	2
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	6-8	3
Disposiciones preliminares para invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales	9-14	22-23
Concepto de invenciones	15, 17-19	
Modelos de utilidad	27-30	
Diseños industriales	31-37	
Patentes	16, 21-26	
Tramitación de patentes	38-61	24-49
Licencias y transmisiones de derechos	62-77	50-52
Nulidad y caducidad de patentes y registros	78-82	
Secretos industriales	83-86 bis 1	
Marcas	87-95	53-55, 59
Marcas colectivas	96-98	
Avisos comerciales	99-104	66
Nombres comerciales	105-112	
Registro de marcas	113-135	56-58, 60-63
Licencias y transmisión de derechos sobre marcas registradas o en trámite	136-155	64-65
Denominación de origen	156-168	
Autorización para usar una denominación de origen	169-178	68
Esquemas de trazado de circuitos integrados	178 bis - 178 bis 9	

Concepto	Ley	Reglamento
Presentación de solicitudes o promociones al IMPI	179-184	4 15
Acreditación de personalidad de los mandatarios	181	16-17
Expedientes de patentes y registros	185-186	18-21
Procedimiento de declaración administrativa	187-199 bis 8	69-70, 74
Recurso de reconsideración	200-202	
Inspección	203-212 bis 2	71-73
Infracciones y sanciones administrativas	213-222	75-79
Delitos	223-229	

D. *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*²⁶³ y su *Reglamento*²⁶⁴

Una de las razones de la existencia de este cuerpo legal es adecuar la legislación nacional a las reglas del comercio mundial en lo que se refiere a sistemas de medición y de normalización, principalmente ahora que México se ha incorporado al Sistema Multilateral de Comercio.

De acuerdo con esto, resulta necesario que los productos nacionales que concurren a los mercados internacionales cumplan determinadas especificaciones técnicas, por lo que en algunos casos éstos deben cumplir obligatoriamente con la norma oficial mexicana (esta norma también se aplica a sus similares de importación). Los objetivos básicos de esta ley en cuanto a aspectos de comercio exterior consisten en establecer los requisitos para la fabricación e importación de instrumentos para medir y patrones de medida, así como para fomentar la observancia de las normas oficiales mexicanas aplicables a productos de importación.

El objetivo básico de una norma oficial mexicana es establecer las características y especificaciones que deban reunir los productos, materias primas y procesos cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal, el ambien-

²⁶³ Publicada en el *DOF* del 1 de julio de 1992, reformada mediante los decretos publicados en el *DOF* los días 24 de diciembre de 1996, 20 de mayo de 1997 y 19 de mayo de 1999.

²⁶⁴ *DOF* del 14 de enero de 1999. Abrogó la Ley de Pesas y Medidas del 14 de diciembre de 1928.

te o para la preservación de recursos naturales. De este modo, cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Para tal efecto, antes de su internación al país, se deberá contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de órganos reguladores extranjeros que hayan sido oficialmente reconocidos o de organismos de certificación acreditados.

En relación con lo anterior, vale la pena comentar que la Ley de Comercio Exterior establece que en todo caso la importación, circulación o tránsito de mercancías, estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia; no podrán establecerse disposiciones de normalización a tales actividades diferentes a las normas oficiales mexicanas.

Asimismo, las mercancías que están sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

A través de una serie de acuerdos se han determinado aquellas mercancías que por las razones antes dichas deben cumplir una norma oficial, cumpliendo así con las regulaciones o restricciones no arancelarias que provee la ley citada.

E. *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (DOF, 28 de enero de 1988)*²⁶⁵

Las disposiciones de esta ley tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable (artículo 1, LGEEPA), es decir, se pretende obtener un desarrollo económico, con el menor costo ecológico posible, protegiendo al ambiente y preservando nuestras riquezas naturales.

La relación de esta ley con la actividad de comercio exterior se presenta fundamentalmente en lo que se refiere a la importación o exportación de materiales o residuos peligrosos, los cuales deben ser manejados con arreglo a las normas que expida la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (previa opinión de las Secretarías de Economía, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación).

Respecto a la importación o exportación de residuos peligrosos, establece que ésta “se sujetará a las restricciones que establezca el Ejecutivo Federal de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior” (artículo 153, LGEEPA), debiendo observarse, entre otras, las restricciones siguientes:

- a) Corresponderá a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el control y la vigilancia ecológica de los materiales o residuos peligrosos importados o a exportarse, aplicando las medidas de seguridad que corresponda, sin perjuicio de lo que sobre este particular prevé la Ley Aduanera.
- b) Únicamente podrá autorizarse la importación de materiales o residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o reúso, cuando su utilización sea conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes.
- c) No podrá autorizarse la importación de materiales o residuos peligrosos cuyo único objeto sea su disposición final o simple depósito, almacenamiento o confinamiento en el territorio nacional, cuando su uso o fabricación no estén permitidos en el país en que se hubiere elaborado.
- d) No podrá autorizarse el tránsito por territorio nacional de materiales peligrosos que no satisfagan las especificaciones de uso o consumo conforme a las que fueron elaborados, o cuyo uso o consumo se encuentren prohibidos o restringidos en el país al que estuvieren destinados; ni podrá autorizarse el tránsito de tales materiales o residuos peligrosos, cuando provengan del extranjero para ser destinados a un tercer país.
- e) El otorgamiento de autorizaciones para la exportación de materiales o residuos peligrosos cuyo único objeto sea su disposición final en el extranjero quedará sujeto a que exista consentimiento expreso del país receptor.
- f) El otorgamiento de autorizaciones para la importación o exportación de residuos peligrosos quedará sujeto a que se garantice debidamente el cumplimiento de lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables, así como la reparación de daños y perjuicios que pudieran causarse tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Existe un Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de residuos peligrosos, publicado en el *DOF* el 25 de noviembre de 1988, el cual, por disposición de la reforma del 13 de diciembre de 1996, continuará en vigor en todo lo que no se oponga a la Ley, hasta en tanto no se expida otro. Dicho reglamento en su capítulo IV (“De la importación y exportación de residuos peligrosos”) establece las reglas y requisitos específicos para solicitar la autorización para importar o exportar residuos peligrosos.

F. *Ley General de Salud (DOF, 14 de junio de 1991)*²⁶⁶

La vinculación que esta ley tiene con el comercio internacional se da fundamentalmente en lo que concierne a la regulación sanitaria del proceso de importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, medicamentos, estupefacientes y sustancias tóxicas que constituyan riesgos para la salud, así como las materias primas que intervienen en su elaboración.

De acuerdo con la Ley, se debe entender por regulación o control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, con base en lo que establecen las normas técnicas y otras disposiciones aplicables (artículo 194, LGS).

La Secretaría de Salud es la encargada del control sanitario de los productos y materias primas de importación y exportación, pudiendo identificar, comprobar, certificar y vigilar, en el ámbito nacional, la calidad sanitaria de los productos materia de importación; y en el caso de que no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan (artículos 283 y 284, LGS).

Esta ley cuenta con diversos reglamentos, de los cuales resultan aplicables a nuestra materia en estudio el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de sanidad internacional (*DOF* del 18 de febrero de 1985 y Fe de erratas, *DOF* del 10 de julio de 1985) y el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de actividades, estableci-

mientos, productos y servicios (publicado en el *DOF* el 18 de enero de 1988, reformado el 4 de febrero de 1998).

G. *Ley Federal de Sanidad Vegetal (DOF, 5 de enero de 1994)*

Esta Ley tiene por objeto regular y promover la sanidad vegetal (artículo 1, LFSV). La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación, que es la encargada de promover y vigilar la observancia de las disposiciones fitosanitarias.

Por lo que se refiere a su vinculación con el comercio exterior, cabe apuntar que, de acuerdo con este ordenamiento, la importación de vegetales, productos o subproductos, agentes patogénicos y cualquier tipo de insumos, materiales y equipos, queda sujeta a control mediante la expedición del certificado fitosanitario²⁶⁷ respectivo.

El capítulo II del título segundo de esta ley, denominado “De la movilización, importación y exportación”, establece en su artículo 23, que queda sujeta a control mediante la expedición del certificado fitosanitario la importación de las siguientes mercancías cuando sean susceptibles de ser portadoras de plagas:

- Vegetales, sus productos o subproductos, agentes patogénicos y cualquier tipo de insumos, materiales y equipos.
- Vehículos de transporte o embalajes y contenedores en los que se movilen o contengan las mercancías mencionadas anteriormente, o cuando impliquen un riesgo fitosanitario.
- Maquinaria agrícola y forestal o partes de ésta.

Los agentes aduanales, así como quienes importen o movilen alguna o varias de las mercancías enunciadas en el artículo 23, serán responsables de vigilar que se cumpla con las disposiciones fitosanitarias, y en su caso, que exista el certificado fitosanitario correspondiente (artículo 29, LGSV).

Para la obtención de dicho certificado, la autoridad expedirá las normas oficiales que establezcan las características y especificaciones fitosa-

²⁶⁷ El certificado fitosanitario es el documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o por las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de vegetales, sus productos y subproductos (artículo 5, LFSV).

nitarias a que se sujetará tal importación. Asimismo, quienes pretendan exportar vegetales, productos o subproductos que impliquen un riesgo fitosanitario, deberán comprobar en el punto de entrada el cumplimiento de la norma oficial aplicable para solicitar el certificado fitosanitario respectivo (artículos 24 y 27, LFSV).

Cuando se compruebe que las mercancías reguladas por este capítulo no cumplen con las disposiciones fitosanitarias respectivas, la Secretaría ordenará su reexportación o su destrucción a costa del propietario o importador (artículo 30, LFSV).

H. *Ley Federal de Sanidad Animal (DOF, 18 de junio de 1993)*

Esta Ley tiene por objeto “fijar las bases para el diagnóstico, la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático” (artículo 1, LFSA).

La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (artículo 3, LFSA), quien es la encargada de expedir las normas oficiales en las que se establezcan los casos en que la movilización e importación de animales, sus productos y subproductos requieren de certificado zoonosanitario²⁶⁸ en razón del riesgo que impliquen; las normas señaladas serán emitidas en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría expedirá, a petición de la parte interesada, de ser procedente, certificados zoonosanitarios para la exportación de animales, sus productos y subproductos (artículo 30, LFSA). Dichos certificados también podrán ser expedidos por organismos de certificación o unidades de verificación aprobados o acreditados (artículo 25, LFSA).²⁶⁹

En caso de que se demuestre que los productos no cumplen con alguna norma oficial, sucede lo antes señalado en caso de vegetales, es decir, la Secretaría ordenará su reexportación o, en su defecto, su destrucción a costa del propietario o importador (artículo 29, LFSA).

²⁶⁸ El certificado zoonosanitario es el documento expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales. Tratándose de animales, será signado por un médico veterinario de la Secretaría o aprobado o acreditado.

²⁶⁹ El acreditamiento es el acto mediante el cual la SECOFI reconoce organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación para que lleven actividades de acuerdo a la Ley sobre Metrología y Normalización (artículo 2, LFSA).

5. *Regulación nacional de la comercialización de los servicios*

En nuestro país no se le había dado importancia económica y mucho menos en regulación a nivel internacional a este sector. Sin embargo, los estudios de Fernando de Mateo desde los ochenta nos reflejan que nuestra economía es de servicios, ya que desde hace casi un siglo (1895) los servicios contribuían con más de la mitad de la producción del país, y esto se ha incrementado en cerca de diez puntos porcentuales.

Uno de los principales problemas para analizar la economía de servicios parte de la inexistencia de una definición precisa de servicios, así como su ambigüedad. Por ejemplo, la contribución es una actividad que generalmente contribuye de manera importante en el PIB (62%) y presta el 60% del empleo. En diversos países es considerada como servicio, en tanto que en otros la incluyen como actividad industrial; asimismo, se excluyen los servicios públicos tales como electricidad.

Pero estos problemas son comunes a todos los países del mundo, si seguimos con la falsa noción de que la industria es el eje de desarrollo y los servicios un remanente que sólo tiene importancia coyuntural. Como ya se precisó con anterioridad, en México no se le había dado la importancia necesaria al sector servicios, ya que los tres modelos de desarrollo en México en los últimos cincuenta años únicamente se conoció bien el terreno de los productos.²⁷⁰ Al efecto, dada la poca información en la materia, así como limitaciones estadísticas, existen referentes de los setenta a

270 El primero de esos modelos se refiere a la sustitución de importaciones, que duró de principios de los cuarenta a mediados de los setenta, y se divide en tres fases:

a) sustitución de importaciones de bienes de consumo no duradero (principios de los cuarenta a finales de los cincuenta),

b) sustitución de importaciones de insumos intermedios sofisticados y bienes de capital (finales de los sesenta a mediados de los setenta).

El segundo modelo fue el del crecimiento económico basado en el desarrollo de un sector líder, el petróleo, lo que tuvo efectos multiplicadores en todos los sectores productivos y proporcionó divisas, así como el descubrimiento de ricos yacimientos de petróleo terminó definitivamente con el modelo de sustitución de importaciones, la caída del precio internacional del petróleo acabó con el modelo del sector líder. Puede decirse que el tercer modelo de desarrollo, basado en una economía abierta, se inaugura en julio de 1985 con las primeras medidas a fondo de liberación de las importaciones y se ha ido consolidando a medida que el número de productos protegidos por permiso previo ha ido disminuyendo a sólo unos cuantos y las tasas arancelarias se han reducido de un número máximo del 100% en 1985 al 20% en la actualidad. Mateo, Fernando de, *El sector servicios en México y su contribución al desarrollo*, pp. 8-9.

la fecha, ya que es donde se empieza a observar el aumento de la productividad de los servicios.²⁷¹

En la unidad IV se presenta un estudio detallado sobre el marco jurídico internacional del comercio de los servicios, en el cual se presenta una correlación de la legislación nacional, que regula el contenido del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

Algunas de las leyes analizadas en este capítulo tienen relación con el comercio de servicios, tales como:

1. Ley de Inversión Extranjera (*DOF* del 27 de diciembre de 1993).
2. Ley de Propiedad Industrial (*DOF* del 2 de agosto de 1994).
3. Ley Federal de Competencia Económica (*DOF* del 24 de diciembre de 1992).
4. Ley Federal de Protección al Consumidor (*DOF* del 24 de diciembre de 1992).²⁷²

Existen diversas leyes mexicanas que regulan sectores específicos de la comercialización de los servicios, entre las cuales destacan:

1. Ley Federal de Turismo (*DOF* del 31 de diciembre de 1992).
2. Reglamento para el Autotransporte Federal Exclusivo de Turismo (*DOF* del 9 de marzo de 1990).
3. Ley Federal sobre Metrología y Normalización (*DOF* del 1 de julio de 1992).
4. Ley de Vías Generales de Comunicación (*DOF* del 30 de diciembre de 1939).
5. Ley de Puertos (*DOF* del 19 de julio de 1993).
6. Ley Federal de Cinematografía (*DOF* del 29 de diciembre de 1992).²⁷³
7. Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía (*DOF* del 29 de marzo de 2001)

271 Si se observa la participación conjunta en el PIB de los rubros del transporte, comunicaciones, servicios financieros y servicios profesionales, ésta ha pasado del 7.9% en 1970 al 11.4 % en 1985, lo que podría indicar cierta tendencia a la externalización. No obstante, el reducido porcentaje señalado, acompañado de otros indicadores, sugiere que en gran parte del sector de los servicios al productor en México convivan empresas pequeñas o medianas, de estructura casi artesanal, con servicios internalizados en grandes empresas productoras de bienes, muchas de ellos transnacionales, privándose así de los efectos multiplicadores que se dan en las economías avanzadas.

272 Reformas publicadas en el *DOF* el 21 de julio de 1993, y 5 de agosto de 1994.

273 Reformas publicadas en el *DOF* el 7 de mayo de 1996.

8. Ley General de Sociedades Mercantiles (*DOF* del 11 de junio de 1992).
9. Ley del servicio Público de Energía Eléctrica (*DOF* del 23 de diciembre de 1992).
10. Ley de Sociedades de Inversión (*DOF* del 28 de diciembre de 1992).
11. Ley del Mercado de Valores (*DOF* del 23 de julio de 1993).
12. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (*DOF* del 15 de julio de 1993).²⁷⁴
13. Ley de Instituciones de Crédito (*DOF* del 23 de julio de 1993).
14. Ley Federal de Instituciones de Fianzas (*DOF* del 14 de julio de 1993).²⁷⁵
15. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (*DOF* del 14 de julio de 1993).²⁷⁶
16. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (*DOF* del 18 de julio de 1990)²⁷⁷
17. Ley de Expropiación (*DOF* del 25 de noviembre de 1936).²⁷⁸
18. Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional (*DOF* del 22 de diciembre de 1993)
19. Ley Federal de Derecho de Autor (*DOF* del 22 de diciembre de 1993).²⁷⁹
20. Ley Federal de Telecomunicaciones (*DOF* del 7 de junio de 1995).
21. Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento.
22. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
23. Ley de Navegación (*DOF* del 4 de enero de 1994).
24. Ley de caminos, Puentes y Autotransporte Federal (*DOF* del 22 de diciembre de 1993).
25. Reglamento del Transporte Multimodal Internacional (*DOF* del 7 de julio de 1989).
26. Reglamento para el Servicio Público de Autotransporte Federal de Pasajeros (*DOF* 3 de mayo de 1990).

274 Reformas publicadas en el *DOF* el 30 de abril de 1996.

275 Reformas publicadas en el *DOF* el 3 de enero de 1997.

276 Reformas publicadas en el *DOF* el 3 de enero de 1997.

277 Reformas publicadas en el *DOF* el 15 de febrero de 1995.

278 Reformas publicadas en el *DOF* el 22 de diciembre de 1993, conforme al artículo 1º transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

279 Reformada mediante publicación en el *DOF* el 24 de diciembre de 1996.

27. Ley Federal de Telecomunicaciones (*DOF* del 7 de junio de 1995).

28. Ley Federal de Radio y Televisión (*DOF* del 19 de enero de 1960).

6. *Normas de la OMC*

Existen una serie de normas derivadas del Acuerdo de la OMC (Convención de Marrakesh, publicada en el *DOF* el 30 de diciembre de 1994), por la cual se establece que los acuerdos suscritos durante la vigencia del GATT (Acuerdo General de Aranceles y Comercio) continuarán vigentes bajo la regulación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y en virtud del artículo 133 de la Constitución general de la República. Estos acuerdos se incorporan al derecho interno nacional.

En relación con lo anterior, es importante mencionar que la Ley sobre Celebración de Tratados fue expedida y publicada en el *DOF* el 2 de enero de 1992, y tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional.

Esta ley prevé el concepto de tratado, que es regido por el artículo 133 constitucional, y también el concepto de acuerdo interinstitucional, que es el convenio regido por el derecho internacional público celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Asimismo, vale la pena comentar que el 30 de diciembre de 1994 fue publicado el decreto de promulgación del acta final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por lo tanto, el acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, tal como se analizó en los capítulos II y III.

A través de este decreto se incorporan al marco jurídico nacional una serie de decisiones y entendimientos que pretenden actualizar la regulación en la materia, que incluyen, por ejemplo, disposiciones aplicables al comercio de servicios, y que en capítulos anteriores de esta obra fueron analizados con detalle.